

**SECRETARIA:** Cali, diciembre 11 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado venció el 9 de diciembre de los corrientes a las 4:00 p.m., dentro del cual la parte demandante presentó escrito el día 9 de diciembre del año que calenda, con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, diciembre once (11) de dos Mil veinte (2020)

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**RAD. 76001-31-10-011-2020-00447-00**  
**AUTO No 1138**

Mediante auto interlocutorio No. 1064 de fecha 30 de noviembre del presente año, se inadmitió la presente demanda en razón a que presentaba algunas inconsistencias, dicho auto se notificó por estados electrónicos No 142 el 1º de diciembre de 2020, por lo tanto, el término para subsanar la misma venció el 9 de diciembre del año que calenda.

El apoderado de la parte actora presenta escrito en la fecha antes indica, con el cual pretende subsanar la demanda, manifiesta en dicho escrito que el ultimo domicilio conyugal de los esposos, fue la carrera 15 # 4-16 Barrio Cimitarra de la ciudad de Bucaramanga, domicilio que aún conserva el demandado, puesto que la misma dirección es la que se suministró para efectos de notificaciones y a la que se remitió la copia de la demanda, conforme se avizora en la constancia de envío aportada por el togado de la parte demandante.

Sea lo primero indicar, que la función pública de administrar justicia que constituye la jurisdicción, tiene por límites el territorio y la competencia.

En cuanto al territorio, la ley procesal civil se aplica dentro del territorio de la nación, esto es, dentro de los linderos señalados en el artículo 101 de la Carta Política.

A través de la competencia, se sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción, le corresponde conocer de determinado asunto y cuál juez debe administrar justicia frente a un caso concreto.

Por regla general, en materia de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en el Código General del Proceso en los artículos 21 y 22, y en cuanto al factor territorial, se rige por el artículo 28 de la misma norma.

En esos términos, y por el factor territorial, el numeral 1 del artículo 28 indica:

*"En los procesos contenciosos (como el de divorcio, de matrimonio civil, que aquí se trata), salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. "*

Adicionalmente el numeral 2 del mismo artículo consagra:

*"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** "*

Consagra dicha disposición varios lugares o foros que como aspectos del factor territorial determinan el órgano jurisdiccional a quien corresponde asumir el conocimiento de un proceso, cuando se da alguna de las circunstancias allí previstas.

En el caso concreto, de los hechos de la subsanación de la demanda se desprende que el último domicilio común de las partes fue la ciudad de Bucaramanga, Departamento Santander, domicilio que no conserva la demandante, puesto que actualmente vive en la ciudad de Jamundí – Valle, pero

que si conserva el demandado; por lo tanto, de conformidad a las normas de competencia, es el Juez del domicilio del demandado a quien le corresponde conocer del presente asunto.

Así las cosas, se procederá a remitir el presente asunto a la oficina de reparto de Bucaramanga - Santander.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantada a través de apoderado judicial por la señora ROSA ELENA DEVIA ROJAS, contra CARLOS DAVID VILLAMIL OBANDO, por los motivos arriba expuestos.

**SEGUNDO:** REMITIRLA con sus anexos, a la oficina de Reparto de la ciudad de Bucaramanga Santander, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia.

**TERCERO:** CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA  
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 149 DE 14/12/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA